RECURSO DE REPOSICION - Demanda Ejecutiva. DEMANDANTE: Conjunto Residencial Serranilla. DEMANDANDO: Mauricio Ramírez Vélez. - RADICADO: 2012-00154

mauricio ramirez <maurov1979.2021@gmail.com>

Lun 30/08/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FRANKESCALONA@gmail.com <FRANKESCALONA@gmail.com>

1 archivos adjuntos (271 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Pereira, 30 de agosto de 2021

Doctor
PABLO J. QUIROZ MARIANO
Juez Segundo Civil Municipal
San Andrés y Providencia.
E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de reposición contra el auto que aprobó en todas sus partes la reliquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

ASUNTO: Demanda Ejecutiva.

DEMANDANTE: Conjunto Residencial Serranilla.

DEMANDANDO: Mauricio Ramírez Vélez.

RADICADO: 2012-00154

MAURICIO RAMIREZ VELEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en San Andes Islas, identificado con la C.C. 18.009.044 de San Andrés Islas., en mi calidad de demandado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., de la manera más respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el pasado 24 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó en todas sus partes la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con ocasión del proceso ejecutivo singular, en mi contra.

NOTA: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de junio de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, remito el respectivo mensaje de datos a todos los sujetos procesales vinculados dentro del presente asunto de quienes tengo conocimiento de su correo electrónico.

Del señor juez, atentamente

MAURICIO RAMIREZ VELEZ
C.C. No. 18.009.044 de San Andrés Islas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje de correo electrónico y los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a los destinatarios especificados y pueden contener información confidencial o legalmente protegida, por lo tanto, si usted no es el destinatario, debe eliminarlo, pues usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar alguna de las partes de este mensaje directa o indirectamente, está prohibido. Para fines de soporte legal los mensajes de correo electrónico están contemplados en la Ley 527 de 1999, en la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos por medios electrónicos.

Pereira, 30 de agosto de 2021

Doctor
PABLO J. QUIROZ MARIANO
Juez Segundo Civil Municipal
San Andrés y Providencia.
E. S. D.

REFERENCIA:	Recurso de reposición contra el auto que aprobó en todas sus partes la reliquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.
ASUNTO:	Demanda Ejecutiva.
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Serranilla.
DEMANDANDO:	Mauricio Ramírez Vélez.
RADICADO:	2012-00154

MAURICIO RAMIREZ VELEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en San Andes Islas, identificado con la C.C. 18.009.044 de San Andrés Islas., en mi calidad de demandado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., de la manera más respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el pasado 24 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó en todas sus partes la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con ocasión del proceso ejecutivo singular, en mi contra, el cual sustento de la siguiente manera:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO. - Por medio de sentencia de tutela, el 20 de marzo de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito del Departamento Archipielago de San Andres y Providencia y Santa Catalina, amparo el Derecho fundamental al debido proceso que a criterio de este le asistía al Conjunto Residencial Serranilla, dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 0781 del 9 de octubre de 2019 proferido por ese despacho, por medio del cual dio por terminado el proceso de

SEGUNDO. - Posteriormente el día 4 de junio de 2020, se expidió el decreto legislativo 806, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...).

TERCERO. - Así las cosas, ese despacho acatando la sentencia referida en el hecho primero de este escrito, el 22 de octubre de 2020, estando en plena virtualidad, corrió traslado al suscrito de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante tal como se dijo anteriormente, sin tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 3 y el parágrafo del art. 9° del Decreto 806 del 2020, lo que no es otra cosa que violación al debido proceso y al derecho de contradicción, por conocer este sujeto procesal la Liquidación de crédito; tanto es así señor Juez que en la misma no se me está reconociendo el abono que hice de $40.000.000 que fue aceptado por la parte actora en memorial obrante en el expediente.

CUARTO. - Igualmente se están liquidando intereses que desbordan los máximos establecidos por la Ley.

QUINTO. - De la misma manera, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece:

> ***PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.*** *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y* ***copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*** (Subrayo y resalto).

anteriormente transcrita y hasta tanto el despacho no conozca si esa autorización existe o no dentro del reglamento, no se pueden liquidar los intereses del crédito, por lo tanto la aprobación que le imparte el despacho, no está ajustada a derecho, motivo por el cual dicha providencia debe ser revocada y en subsidió ordenarle al mandatario judicial del referido conjunto, se atenga a lo dispuesto por el reglamento interno de la propiedad horizontal para presentarle al despacho dicha liquidación.

SEPTIMO. - No sobra advertirle señor Juez que, dicho trámite judicial se adelantó violando la ley sustancial, pues el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P establece que toda demanda deberá reunir entre otros los siguientes requisitos: "*Los demás que exija la ley*" y dentro de los demás requisitos que exige la ley, en el caso de los procesos ejecutivos, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el articulo 422 de la misma obra, que a la letra reza:

> ***TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

OCTAVO.- En consecuencia, la parte ejecutante no presento con la demanda el titulo ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador del Conjunto, así las cosas el despacho en ningún momento podía haber admitido un proceso ejecutivo que carecía de titulo valor y menos decretar medidas cautelares, lo que de hecho produce nulidad absoluta de este proceso desde el mismo auto que libro mandamiento de pago, que en otrora otro operador judicial dispuso desde el 5 de junio de 2012 y así señor Juez usted debe proceder de conformidad y tomar las decisiones a que haya lugar, para evitar en el futuro la nulidad deprecada que necesariamente, más temprano que tarde a de suceder.

NOTIFICACIONES

Conforme a lo estipulado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020, me permito manifestarle al despacho que el canal digital por medio del cual se surtirán las actuaciones y notificaciones dentro del presente asunto son:

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico maurov1979.2021@gmail.com, teléfono: 316 2764585.

De la señora Juez, atentamente

Atentamente,

MAURICIO RAMIREZ V.

MAURICIO RAMIREZ VELEZ

C.C. No. 18.009.044 de San Andrés Islas